TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL
Frente Patriota Federal SOBRE CAUSAS ELECTORALES - AMPARO ELECTORAL
Número: ELE 56664/2025-0
CUIJ: ELE J-01-00056664-7/2025-0
Actuación Nro: 612034/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El 14 de abril de 2025, el Sr. Cesar Biondini –en su carácter de apoderado del Partido *Frente Patriota Federal C.F.*– promueve acción de amparo con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la resolución 28/IGE/2025 y, en consecuencia, se condene al Instituto de Gestión Electoral a dictar una nueva resolución complementaria por la que se liquiden los fondos no reconocidos y legalmente debidos en los términos de la Ley 268.

Sostiene que la resolución impugnada carece de fundamento legal en tanto no explica los cálculos y guarismos que se practicaron para arribar a la suma que se le asigna en concepto de aporte público de campaña electoral a cada agrupación política, lo que la transforma en un acto arbitrario.

Expone el mecanismo que la ley prevé para determinar el importe con el que el Estado local debe contribuir a la campaña electoral de cada partido o agrupación. En tal orden, señala que el cómputo se encuentra previsto en los artículos 9 y 10 de la ley 268, que estatuyen como parámetro de cálculo al valor de la "Unidad Fija Electoral" que equivale a 1,7 de las Unidades Fijas establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso. Refiere que –en función de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 6804- el monto de ésta última asciende a $124,13 (ciento veinticuatro pesos con trece centavos). A partir de ello, pone de relieve que el equivalente a 1,70 Unidades Fijas previsto equivale a $211,02 (doscientos once pesos con dos centavos).

Por otro lado, destaca que, a tenor de lo contemplado en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo, las agrupaciones políticas que carecen de referencia electoral deben recibir, en concepto de aporte público tendiente al financiamiento de la campaña electoral, el mismo importe que percibe aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección legislativa.

Indica que en el marco de los autos "*Escrutinio Definitivo Generales - Trámites Electorales - Elecciones Año 2023*", Expte. 46649/2023-4, este Tribunal Electoral declaró que la Alianza "Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad" obtuvo el menor caudal de sufragios en las elecciones legislativas del año 2023, con un total de noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve votos (93.759).

A partir de tales premisas, postula que, dado que su agrupación carece de referencia electoral en las elecciones 2023, el aporte de campaña que le corresponde –obtenido del producto entre la cantidad de votos aludida en el párrafo anterior y 1,70 Unidades Fijas Electorales– asciende a diecinueve millones setecientos ochenta y cinco mil veinticuatro pesos con dieciocho centavos ($19.785.024,18).

Sin embargo, advierte que el Instituto de Gestión Electoral en el acto administrativo cuya nulidad parcial solicita le asignó por el concepto en cuestión el importe de siete millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos ($7.429.276,80), es decir, que le liquidó una suma 62,44% inferior del monto que legalmente le asiste.

Afirma que, a tenor de lo dispuesto en la Ley 6031, el IGE carece de potestades para modificar las disposiciones de la Ley 268, por lo que la Resolución 28/IGE/2025 resulta nula pues se arroga potestades del Poder Legislativo, en tanto modifica las pautas legales previstas en materia de asignación de aportes públicos de campaña.

En el marco de la acción entablada, requiere el dictado de una medida cautelar a los efectos de que se ordene al Instituto de Gestión Electoral la modificación parcial del citado acto administrativo y el dictado de una nueva resolución que contenga el cálculo actualizado y pormenorizado de los aportes de campaña en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley 268.

Por lo demás, y a todo evento, peticiona que se ordene a la aludida dependencia el depósito de los fondos que ya fueron ordenados en la Resolución 28/IGE/2025 y que tal pago sea considerado a cuenta de la suma que efectivamente corresponde abonar a la agrupación.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la presente acción de amparo.

II. El 15 abril del corriente año, contesta la demanda el Instituto de Gestión Electoral y solicita su desestimación.

Luego de efectuar las negativas de rigor, destaca que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 268 y el número de electores/as del padrón electoral, el dinero a repartir entre las agrupaciones políticas asciende a seiscientos cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y tres mil ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($643.753.084,32).

Seguidamente, en los términos del artículo 10, inciso a) de la ley 268, detalla la cantidad de votos que debe considerarse para cada partido político que participará en la elección del corriente año (ya sea en forma individual o bajo una alianza electoral transitoria), a fin de calcular el aporte de campaña estatal. En tal contexto, sostiene que la agrupación que menor cantidad de votos obtuvo durante las elecciones 2023 tuvo un caudal de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco (4.455) votos.

A fin de explicar la conclusión expuesta en el párrafo anterior, apunta que tal parámetro surge de considerar que la alianza electoral transitoria que menor caudal de votos obtuvo en la elección 2023 fue la agrupación "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad" con noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve (93.759) votos. No obstante, aduce que a fin de determinar el importe que debe asignarse a los partidos no participantes de los comicios anteriores debe ser tomada sobre el *partido* con menor cantidad de votos, parámetro que en el caso no coincide con el de la citada alianza.

De tal modo, expone que el cómputo para determinar el monto que le corresponde al partido actor debe ser efectuado del siguiente modo: 1,7 Unidades Fijas Electorales (que equivale a $211,02) por la cantidad mínima de votos a la que alude el supuesto previsto en el inciso b) del artículo de la Ley 268, sumado a la suma remanente dispuesta en el inciso c) de tal norma legal, todo lo que aroja un valor total de siete millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos ($7.429.276,80).

Rebate la fórmula propuesta por la amparista –que utiliza la base de 93.759 votos– pues advierte que conllevaría a que se repartieran (expresada en dinero) una mayor cantidad de votos que los previstos en el padrón electoral. Además, pone de manifiesto que algunas agrupaciones verían reducido sustancialmente su aporte de campaña, lo que vulneraría -a su entender- los principios de equidad e igualdad electoral.

En cuanto a lo demás, pone de relieve que el procedimiento efectuado para el reparto del aporte público de la presente elección resulta idéntico al implementado en las elecciones del año 2023, que fue aprobado por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, se opone al dictado de la medida cautelar solicitada por la actora, funda en derecho, acompaña documental y solicita se rechace la presente acción de amparo.

III. El 16 de abril dictamina el Ministerio Público Fiscal (v. actuación 609148/2025).

IV. El 17 de abril, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, se confiere un traslado a la totalidad de las agrupaciones que competirán en las elecciones del corriente año (actuación 610584/2025).

V. En este estado pasan los autos a resolver.

VI. Efectuada la reseña que antecede, cabe ingresar al estudio de la cuestión.

VI.1. En primer lugar, corresponde destacar que el artículo 61 de la CCABA, en lo que aquí respecto, dispone: "*La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio*".

Dicho ello, es pertinente recordar que la ley 268 estipula el modo en que el estado local torna efectiva la asistencia que la Constitución establece. Así, en su artículo 9 prescribe que *"*[l]*a Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección"*.

Establecida así la masa total de dinero que la ley destina, a continuación la norma prevé el modo en que debe ser distribuida entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas. En relación a la categoría de diputados/as fija el siguiente mecanismo: "***a. De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as***. *Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se*

distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos. ***b. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.*** *c. El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección"* (art. 10; el destacado no corresponde al original).

VI.2. De los preceptos transcritos se desprende que, para calcular el aporte público de campaña, la normativa plantea una diferencia entre aquellas agrupaciones que tienen una referencia en la elección general previa y aquellas que no. Mientras las primeras reciben un aporte calculado sobre la base de su desempeño electoral anterior (es decir 1,70 Unidades Fijas Electorales por cada voto obtenido), las restantes, al carecer de tal tipo de parámetro por no haber participado de los comicios anteriores, reciben un aporte equivalente al que recibe el partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral.

De este modo, la normativa persigue que todas las agrupaciones cuenten con un piso mínimo de aportes públicos de campaña a los efectos de permitirles difundir sus propuestas y políticas a la ciudadanía. Tal piso mínimo radica, justamente, en el aporte que recibe "el partido, alianza o confederación" la agrupación que menos votos haya obtenido en la elección anterior.

VII. De la compulsa de la documentación acompañada por el Instituto de Gestión Electoral al momento de contestar la demanda se desprende que, a los efectos de calcular el aporte público que le corresponde a las agrupaciones sin referencia electoral, utilizó como pauta el importe que surge de la distribución de aportes acordada por los partidos políticos que conformaron la Alianza "Juntos por el Cambio" en el año 2023 (v. adjuntos de la actuación 1490794/2023 de los autos "Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos", Expte. 74159/2023-0).

De la lectura de tal instrumento se verifica que, en lo que aquí interesa, los partidos *GEN C.F.*, *Demócrata Cristiano C.F.*, *Unión del Centro Democrático C.F.*, *Partido de las Ciudades en Acción C.F.* y *UNIR C.F.* convinieron recibir el 0,50% de los aportes públicos de campaña. A partir de ello, dividió la totalidad de los votos obtenidos por tal alianza en las elecciones generales de 2023 para cargos legislativos –esto es 890.976 votos– por tal cifra, lo que arroja un total de 4.455 votos.

De tal modo, según sostiene la entidad demandada, una vez obtenida tal cifra se multiplica por el valor de 1,7 Unidades Fijas Electorales –de $211,02 cada una– lo que, finalmente, sumado a la suma remanente distribuida de acuerdo al inciso c) del artículo 10 de la Ley 268, arroja el monto asignado a las agrupaciones sin referencia electoral.

VIII. En este estado, corresponde reiterar que, tal como fue expuesto precedentemente, el aporte de campaña correspondiente a las agrupaciones que no participaron en las elecciones legislativas previas debe ser el equivalente al que recibe "***aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de de Legisladores/as de la última elección***".

La disyunción contemplada en la norma simplemente refleja el modo en que las agrupaciones política que participan de la contienda electoral pueden presentarse a las elecciones. En efecto, la normativa electoral vigente en esta Ciudad de Buenos Aires posibilita que compitan como partidos políticos individuales o concurran bajo otras formas de organización como son las Alianzas y las confederaciones. Esas son las alternativas con las que cuentan quienes pretendan constituirse en una opción electoral durante los comicios.

De tal modo, la prescripción dada a quien debe distribuir los fondos de campaña es la de seleccionar entre quienes han competido en los comicios anteriores bajo la forma en que la ley los habilita para ello, es decir entre quienes hubiesen presentado listas oficializadas bajo la figura de partido político individual, quienes hayan concurrido en alianza o en confederación.

Ahora bien, de la lectura del anexo II de la resolución del Tribunal que aprobó los resultados totales del escrutinio definitivo de las elecciones generales de 2023 (v. actuación 2568775/2023 de la causa "*Escrutinio Definitivo Generales - Trámites Electorales - Elecciones Año 2023*", Expte. 46649/2023-4), surge que la agrupación con menor caudal electoral fue la Alianza "*Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad*" con noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve (93.759) votos.

Por el contrario, los partidos *GEN C.F.*, *Demócrata Cristiano C.F.*, *Unión del Centro Democrático C.F.*, *Partido de las Ciudades en Acción C.F.* y *UNIR C.F.* no obtuvieron votos en la elección del año 2023, en la medida en que *no participaron individualmente* en el proceso electoral. En todo caso, quien obtuvo

ochocientos noventa mil novecientos setenta y seis (890.976) votos fue la Alianza "Juntos por el Cambio", integrada por varias agrupaciones, entre ellas las citadas precedentemente.

Además, en la cláusula octava del acuerdo constitutivo de la Alianza "Juntos por el Cambio" lo que se convino, en rigor, fue la distribución *de fondos de campaña*. En ninguna cláusula se acordó la distribución de los votos obtenidos por la alianza, extremo por demás inviable pues no existiría modo de contrastar tal discriminación, por lo que no deviene acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 268 utilizar tal criterio para fijar la asignación de recursos a agrupaciones ajenas a ésta.

En línea con lo anterior, debe enfatizarse que no resulta ajustado a la letra de la normativa aplicar los términos de un acuerdo constitutivo de una alianza electoral transitoria a agrupaciones que no formaron parte de tal convenio. Tal situación es la que ocurre con la interpretación que realiza el Instituto de Gestión Electoral de las disposiciones de la Ley 268, que implica que el partido actor –y los demás con ausencia de participación en la elección pasada- vean condicionada la cuantía del aporte público de campaña que le corresponde recibir por las condiciones que acordaron internamente otras agrupaciones en el contexto de un convenio electoral transitorio.

Por último, el criterio que sostiene la entidad demandada para la distribución de los fondos soslaya que la norma hace alusión a "*partido, alianza o confederación*". De mantener tal tesitura, en ninguna elección existiría una "*alianza*" o "*confederación*" con el menor caudal de votos, ya que en todas ellas se asignaría el aporte de campaña de los partidos sin referencia electoral a partir del menor aporte que obtenga un partido en el marco de una alianza. La interpretación que adopta el ente demandado vaciaría de contenido a la directiva que explícitamente contiene una disyunción entre opciones igualmente disponibles de competencia electoral, entre las que corresponde seleccionar como pauta de referencia a aquella que haya tenido el menor caudal de votos.

En cuanto a la afectación de los aportes de terceras agrupaciones políticas que tienen referencia electoral previa que plantea el IGE cabe efectuar dos consideraciones. Por un lado, es claro que –dada la entidad de la temática aquí ventilada– involucra la debida distribución de fondos públicos de campaña de intrínseca relación con la igualdad de la contienda electoral no podría aducirse

válidamente que un reparto efectuado en contravención a la ley no pueda ser dejado sin efecto so pretexto de que tal ajuste importe disminuir fondos de otras agrupaciones que les hayan sido otorgados de modo contrario a derecho y a costa de otorgar menor cuantía a la agrupación impugnante.

Por otro lado, y a fin de asegurar adecuadamente el derecho de defensa y participación, este Tribunal Electoral ha conferido oportunamente traslado a tales entidades, las que no realizaron ningún tipo de planteo, objeción ni petición en torno a la cuestión.

Por su parte, el hecho de que esta forma de cálculo haya sido utilizada en la elección previa por parte de la entidad demandada en nada afecta a la solución arribada pues, en definitiva, este Tribunal actúa cuando una parte requiere su intervención. De ningún modo puede entenderse que la intervención de este órgano judicial se encuentra condicionada a las pautas desprendidas por un organismo administrativo en el ciclo electoral previo y, mucho menos, cuando en dicho momento no se requirió su intervención.

A todo evento vale destacar que tampoco resulta atendible el planteo que subyace en los dichos de la demandada en torno a la restricción de acceso a la justicia, que –conforme sus dichos– sólo se encontraría disponible para las agrupaciones políticas que hubiesen cuestionado la liquidación de los aportes de campaña efectuada en la elección previa. Ello carece de fundamento alguno en la normativa electoral, resulta irrazonable en tanto se trata justamente de agrupaciones sin participación en los comicios anteriores e importaría una limitación de tutela judicial no ajustada al plexo normativo vigente.

Finalmente, tampoco obsta a la solución propiciada los informes emitidos en ocasión de la actuación de la Auditoría General de la Ciudad en la elección de 2023. En efecto, tal organismo no realiza interpretaciones normativas sobre la manera en que el presupuesto para campañas electorales es distribuido y simplemente evalúa si el dinero aportado fue correctamente erogado y efectivamente rendido.

IX. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda planteada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 25/IGE/2025.

En este estado, vale aclarar que si bien en la demanda se ha requerido la nulidad parcial del acto impugnado lo cierto es que –en tanto la admisión del planteo de la amparista importa efectuar la redistribución del fondo estatal

de aportes de campaña– no resulta jurídica viable privar de validez sólo a una parte del acto cuestionado ni fácticamente posible ordenar la reasignación de recursos sólo a la entidad actora sin que ello importe la afectación de la masa total de dinero disponible y la necesidad de hacer un nuevo cálculo total que impacte sobre las demás asignaciones.

Ello así, dado que, en virtud del traslado conferido previo a dictar sentencia, la totalidad de las agrupaciones políticas contendientes en la elección han tenido la oportunidad de comparecer al proceso sin que se verifique que hayan planteado cuestión alguna que quepa abordar y puesto que –conforme los términos de las partes- la Resolución 25/IGE/2025 no ha sido aún ejecutada ni el dinero percibido por las agrupaciones, ésta debe ser privada de efectos en todas sus partes.

Por tal motivo, corresponde ordenar al Instituto de Gestión Electoral a que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, dicte un nuevo acto administrativo que –en lo pertinente– disponga la distribución del aporte público de conformidad con las siguientes pautas:

a) La asignación de fondos de campaña para las agrupaciones sin referencia electoral previa deberá ser liquidada sobre la base los votos obtenidos por Alianza "*Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad*" en el proceso electoral del año 2023, es decir, tomando como referencia los noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve (93.759) votos conseguidos por tal agrupación política. A todo evento, debe dejarse sentado que el aporte correspondiente aquellas agrupaciones que han participado de la contienda 2023 como parte integrante de una alianza deberá ser asignado conforme el resultado electoral de la agrupación de la que participarán y de acuerdo con la distribución fijada en oportunidad de constituirla.

b) Como consecuencia de lo anterior, y de corresponder, se deberá recalcular la suma remanente prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley 268.

X. En este estado, corresponde pronunciarse sobre el dictado de la medida cautelar innovativa peticionada por la amparista. Su parte solicitó que se ordene al Instituto de Gestión Electoral "*la modificación parcial de la Resolución 28 IGE, viciada de falta de motivación y arbitrariedad, y el dictado urgente de una nueva resolución que contenga el cálculo actualizado y pormenorizado de los aportes partidarios de campaña de acuerdo a lo estipulado por los artículos 9 y 10 de la ley 268*

y en el artículo 5 de la Resolución 18/25 del IGE, fundándose la liquidación en las normas vigentes".

Asimismo, peticionó que se le ordene depositar los fondos ya ordenados por la resolución impugnada a condición de ser tomados como parte del total de fondos que deben asignársele. En tal sentido, sostuvo que detener el proceso de pago redundaría en un gravamen irreparable por el paso del tiempo. Por lo demás, manifestó que la aceptación de tal depósito parcial no implicaría convalidar la suma liquidada (v. apartados IV y V del escrito inicial).

Ahora bien, en atención al modo en que se resuelve, lo que evidencia la verosimilitud del derecho alegado por la agrupación actora, sumado a la posible afectación de su campaña electoral por la insuficiencia de fondos, corresponde hacer lugar parcialmente a la manda cautelar solicitada.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CCAyT (conf. artículo 296 del Código Electoral), corresponde ordenar al Instituto de Gestión Electoral que, hasta tanto dicte un nuevo acto administrativo tendiente a liquidar el aporte público de campaña de cada agrupación política, deposite a la agrupación actora las sumas que oportunamente reconoció a través de la resolución cuya nulidad aquí se dispone, a cuenta de la nueva liquidación que corresponde efectuar.

XI. Finalmente, en atención a la identidad del objeto de las presentes actuaciones y los de los autos "Partido El Movimiento s/ causas electorales - amparo electoral", Expte. 56673/2025-0, y "Santoro, Yamil Darío y otros s/ causas electorales - amparo electoral", Expte. 58382/2025-0 y los términos de la solución que aquí se adopta en torno a la invalidez de la Resolución 28/IGE/25, corresponde agregar copia del presente decisorio en tales expedientes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando precedente y a tenor de las medidas cautelares peticionadas en tales actuaciones, corresponde hacer lugar a las tales mandas y, en consecuencia, ordenar al IGE que, hasta tanto dicte un nuevo acto administrativo tendiente a liquidar el aporte público de campaña de cada agrupación política, deposite al Partido *El Movimiento C.F.* y a la Alianza "Unión Porteña Libertaria" las sumas que oportunamente les reconoció a través de la resolución cuya nulidad aquí se dispone, a cuenta de la nueva liquidación que corresponde efectuar.

A todo evento, corresponde rechazar la objeción que se realiza en los autos "Santoro, Yamil Darío y otros s/ causas electorales - amparo electoral", Expte. 58382/2025-0, en torno a la incorrecta liquidación del aporte de campaña del *Partido Demócrata Cristiano C.F.*, dado que en la última operación aritmética se multiplica erróneamente por 0,05 (lo que equivale al 5%) y no por 0,005 (es decir, el 0,5% acordado por la mentada agrupación en el acta constitutiva de la Alianza "Juntos por el Cambio").

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **RESUELVE**:

1. Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Partido *Frente Patriota Federal C.F.* y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 25/IGE/2025.

2. Ordenar al Instituto de Gestión Electoral que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, emita un nuevo acto administrativo conforme a las pautas reseñadas en el considerando IX de la presente.

3. Agregar copia por Secretaría del presente decisorio en los autos "Partido El Movimiento s/ causas electorales - amparo electoral", Expte. 56673/2025-0, y "Santoro, Yamil Darío y otros s/ causas electorales - amparo electoral", Expte. 58382/2025-0

4. Hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por las agrupaciones Frente Patriota Federal C.F., El Movimiento C.F. y "Unión Porteña Libertaria", en los términos indicados en el considerando XI del presente.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a los Partidos *Frente Patriota Federal C.F., El Movimiento C.F.*, a la Alianza "Unión Porteña Libertaria" y a las restantes agrupaciones políticas que participarán en las elecciones generales del corriente año, comuníquese a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto de Gestión Electoral y publíquese en el sitio web del Tribunal (http://electoralcaba.gob.ar).

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

TRIBUNAL ELECTORAL|EXP:56664/2025-0 CUIJ J-01-00056664-7/2025-0|ACT 612034/2025

Protocolo Nº 70/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 19/04/2025 19:02

TESONE Romina Lilian
JUEZ/A
TRIBUNAL ELECTORAL

REQUEJO Roberto Carlos
JUEZ/A
TRIBUNAL ELECTORAL

ARIZA CLERICI Rodolfo Adan
JUEZ/A
TRIBUNAL ELECTORAL